

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2013-00651</b> -00
DEMANDANTE	SAMUEL ARTURO GRACIANO HIGUITA
DEMANDADO	1. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL 2. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	Rechaza por caducidad

Demanda presentada el 16 de agosto de 2.013 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del 30 de agosto de 2.013, es remitida a los Juzgados administrativos por competencia.

El señor SAMUEL ARTURO GRACIANO HIGUITA, por medio de apoderado judicial, incoa el presente medio de control, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades accionadas y se condene al pago de perjuicios, de acuerdo con los hechos de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso inadmitir la demanda, para que el accionante suministre constancia de la Procuraduría General de la Nación que certifique el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, sin embargo verificando otros presupuestos procesales, el Juzgado advierte que el medio de control instaurado se halla caducado.

El medio de control que se promueve es el de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a su vez, el artículo 164 refiere la oportunidad para presentar el citado medio de control, estableciendo en su numeral 2, literal i, lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”*

De conformidad la demanda, los hechos que han dado origen a la presentación de la misma, tuvieron ocurrencia entre el 6 de enero y el 17 de Febrero de 2001.

Así las cosas, habiendo transcurrido a la fecha más de 12 años, el derecho a ejercer el presente medio de control, está caducado.

Por lo tanto, habiendo operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de la reparación directa, en consecuencia a la luz del art. 169-1 del CPACA, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JORGE ALIRIO ECHAVARRIA DURANGO, abogado titulado y en ejercicio, en los términos del poder conferido a folio 32.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA

Jueza

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--